

EXP. N.° 05337-2009-PA/TC LIMA

EDUARDO WASLLI VIEIRA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Gonzales Farfán y otro contra la resolución de 29 de abril de 2009 (folio 135), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 23 de abril de 2003 (folio 93), los recurrentes interponen demanda de amparo contra los magistrados Jorge Carrión Lugo, Martín Florentino Santos Peña, Vic oriano Quintanilla Quispe, Jorge Marcial Carrillo Hernández, Otto Torres Carrasco, Víctor Raúl. Mansilla Novella, Rafael Jaeger Requejo, Martín Chahud Sier alta y Carmen Yahuana Vega. La demanda tiene por objeto que se declare: (a) la competencia del Poder Judicia/ para seguir conociendo el expediente judicial 50645-99 sobre declaración de insolvencia de la Empresa de Transporte Aéreo del Perú S.A.; (b) la nulidad de la resolución judicial de 26 de septiembre de 2002, recaída en el expediente de casación 3271-01; (c) la inaplicación de la décima cuarta disposición complementaria de la Ley 27295, que establece la incompetencia del Poder Judicial en los procesos de garantía y civiles instaurados en contra de procesos concursales; (d) la nulidad de los efectos generados por la resolución judicial N.º 115, de 25 de enero de 2001, expedida en el proceso de declaración de nulidad del proceso de insolvencia de la referida Empresa, expediente 50645-99, contra el Indecopi y contra Aerovías de México S.A. de C.V. Los recurrentes alegan que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la propiedad, a la irrettoactividad de las leyes, entre otros.

Que el 2 de agosto de 2006 (folio 474), el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Argumenta que la demanda de amparo debe ser desestimada, por cuanto el proceso de amparo no es la vía para cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular; más aún si al ser el cuestionamiento de



EXP. N.° 05337-2009-PA/TC LIMA EDUARDO WASLLI VIEIRA Y OTRO

fondo la competencia judicial, ésta ya ha sido objeto de pronunciamiento en doble instancia judicial. Por su parte, el 11 de diciembre de 2006 (folio 572), el magistrado emplazado Victoriano Quintanilla Quispe se apersona al proceso y contesta la demanda, alegando que la demanda debe ser desestimada en tanto se pretende una nueva revisión de lo actuado en el proceso judicial respectivo. El 2 de agosto de 2007 (folio 832), el Indecopi se apersona al proceso y, al absolver la demanda, señala que esta debe ser desestimada no sólo porque las resoluciones judiciales se encuentran arregladas a derecho, sino también porque los recurrentes han interpuesto una demanda contencioso-administrativa contra las actuaciones generadas en el procedimiento concursal del expediente N.º AV 436-2001.

- 3. Que el 9 de septiembre de 2008 (folio 1071), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que las cuestiones controvertidas han sido objeto de revisión y pronunciamiento en sede judicial y que no se advierte la vulneración de los derechos invocados. El 29 de abril de 2009 (folio 135), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la improcedencia de la demanda, por similares argumentos.
- 4. Que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha admitido la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser objeto de control constitucional a través del proceso de amparo. Sin embargo, para ello se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos procesales, como el del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, que señala; "[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)" (énfasis agregado). Ello significa, por un lado, que toda demanda de amparo contra una resolución judicial debe ser firme; de otro lado, que se advierta un manifiesto agravió a los derechos fundamentales. En el presente caso, si bien se advierte que se está ante resoluciones judiciales firmes, no se aprecia que exista una vulneración manifiesta de los derechos invocados en la demanda. Por el contrario, la valoración de este Colegiado es que se pretende recurrir al proceso de amparo para que se revise nuevamente lo que ya ha sido resuelto en sede judicial, donde, además y tal como fluye del expediente, se ha discutido ampliamente la controversia de autos y los recurrentes han interpuesto sin restricción alguna los recursos judiciales que la Constitución y las leyes respectivas prevén.

Que, en consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

P.V

14



EXP. N.º 05337-2009-PA/TC LIMA EDUARDO WASLLI VIEIRA Y OTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR